



ALIANZA

edig  
www.edig.cl

# GUÍA INFORMATIVA DEL CONTADOR

PARA PROFESIONALES CONTABLES



LABORAL



TRIBUTARIO



ARTÍCULOS



EJERCICIOS

Nº31  
MARZO



CO-EDICIÓN

**edig**  
www.edig.cl

## GUÍA INFORMATIVA DEL CONTADOR N° 31

---

Directora responsable

**Ximena Pérez-Brito C.**

Directora departamento tributario EDIG

Colaboraron en esta edición:

**José Miguel Martínez R.**

Gerente Editorial Edig

**Ximena Pérez-Bistro C.**

Directora departamento tributario EDIG

**Constanza Tisi R.**

Diseño Y Diagramación

**Guillermo Contreras A. – Osvaldo de la Fuente I.**

Representantes legales



# COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE

## Directiva Nacional

Presidente

**Oswaldo de la Fuente Infanta**

Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales

**Pablo Aros Bilbao**

Vicepresidente Técnico

**Roberto Bustamante Astudillo**

Vicepresidente Desarrollo Profesional

**Leonel Soto Herrera**

Secretario General

**José San Martín Hernández**

Tesorera Nacional

**María Isabel Bustamante Reyes**

## Consejo Nacional

Consejo Regional Arica y Paranicota  
**José Miguel San Martín Hernández**

Consejo Regional Tarapacá  
**Neriza Araya Collao**

Consejo Regional Antofagasta  
**Luis Quiroga Barraza**

Consejo Regional Atacama  
**Daniel Castro Campusano**

Consejo Regional Coquimbo  
**Juan Salazar Páez**

Consejo Regional Valparaíso  
**Leonel Soto Herrera**

Consejo Regional Metropolitano  
**Marta Ossa Garrido**

Consejo Regional Libertador Bernardo O' Higgins  
**Rodrigo Muñoz Suárez**

Consejo Regional Maule  
**María Isabel Bustamante Reyes**

Consejo Regional Ñuble  
**Roberto Bustamante Astudillo**

Consejo Regional Bío-Bío  
**Sandra Zúñiga Zúñiga**

Consejo Regional La Araucanía  
**Hugo Baeza Ceballos**

Consejo Regional Los Ríos  
**Pablo Aros Bilbao**

Consejo Regional Los Lagos  
**Oswaldo de la Fuente Infanta**

Consejo Regional Aysén  
**Pedro Leyton Rodríguez**

Consejo Regional Magallanes  
**Patricia Vera Jelves**





## TEMAS

## PÁGINAS

**TODO LO QUE DEBEMOS SABER DE  
LA OPERACIÓN RENTA A.T. 2025**

6 - 13

**REFORMA PREVISIONAL 2025  
NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES**

15 - 34

**DATOS GENERALES DE INFORMACIÓN  
TRIBUTARIA, LABORAL Y PREVISIONAL**

36 - 44



ALIANZA

**edig**  
www.edig.cl



# Sistema e - Contabilidad

¡Transforma tus números  
en decisiones acertadas!

- ✓ Contabilidad intuitiva, apoyo de especialistas y máxima integración con tus sistemas actuales. **¡Eleva tu contabilidad con EDIG!**



**edig**  
www.edig.cl



# TODO LO QUE DEBEMOS SABER DE LA OPERACIÓN RENTA A.T. 2025

**Ximena Pérez-Brito C.**  
Abogada y Directora Tributaria  
en EDIG



ALIANZA

**edig**  
www.edig.cl

## **TODO LO QUE DEBEMOS SABER DE LA OPERACIÓN RENTA A.T. 2025**

Comenzamos un nuevo proceso de Operación Renta y la temporada de Declaración de Impuestos se presenta como un reto crucial para contadores, abogados y asesores tributarios, quienes debemos estar al tanto de las reformas y modificaciones en la legislación tributaria. Este artículo tiene como objetivo ofrecer una visión integral de las principales novedades que afectarán el proceso de declaración del impuesto a la renta en A.T. 2025, con el fin de brindar una guía práctica y detallada para optimizar la gestión tributaria, minimizar riesgos y cumplir con las obligaciones fiscales de manera eficiente. A través de este análisis, se busca dotar a los profesionales del área de las herramientas necesarias para enfrentar los desafíos de la nueva operación renta, asegurando una correcta planificación y el cumplimiento de las normativas vigentes.

### **PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LA OPERACIÓN RENTA A.T. 2025**

La Operación Renta 2025 en Chile incorpora varias modificaciones significativas que buscan mejorar la eficiencia del sistema tributario y ampliar la base de contribuyentes informados. A continuación, se destacan las principales modificaciones:

#### **→ Ampliación de Sujetos Obligados a Declarar Arriendos**

Se modifica la Declaración Jurada N° 1835 sobre bienes raíces arrendados, incorporando a los mandatarios como sujetos obligados a declarar. Anteriormente, solo el propietario o usufructuario del bien raíz debía hacerlo. Esta modificación busca aumentar la transparencia en las operaciones de arrendamiento.

#### **→ Incorporación de Nuevas Secciones en la Declaración Jurada 1913**

Se modifica la Declaración Jurada N° 1913 sobre caracterización tributaria global incluyen preguntas sobre la composición y estructura del grupo empresarial, a ser completadas por la empresa matriz. Además, se incorporan secciones que permiten informar sobre las prácticas de responsabilidad social tributaria de la empresa.

#### **→ Nuevas Declaraciones Juradas para Entidades Financieras**

Se introducen las Declaraciones Juradas N° 1958 y N° 1959, que obligan a instituciones financieras a informar:

- Declaración Jurada N° 1958 sobre Cuentas financieras relacionadas con personas con residencia tributaria en el exterior.
- Declaración Jurada N° 1959 sobre Abonos recibidos en cuentas financieras, según el artículo 85 ter del Código Tributario.



## ➔ ACTUALIZACIÓN EN EL FORMULARIO 22

Se realizan ajustes en el Formulario 22, utilizado para la declaración anual de impuestos, incluyendo:

### RENTAS PRESUNTAS

- 1.- Se efectúa una apertura en la línea 4 para distinguir las rentas presuntas propias y por participación Rentas Presuntas.

#### Línea 4

Rentas presuntas propias y/o de terceros, según art. 14 letra B) N°2 y art. 34 LIR	603		108		
a) Rentas propias de la actividad de renta presunta	1920		1921		+
b) Rentas por participaciones o cuotas de comunidades obtenidas por la empresa que determina su renta presunta	1922		1923		

- 2.- Se efectúa una apertura en la línea 57, para distinguir el rubro afecto a Rentas Presuntas.

#### LÍNEA 57

IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187		188		1849	
a) Rentas propias de la actividad de renta presunta	1924		1925		1926	
b) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de pasajeros	1927				1928	+
c) Rentas propias de actividad de renta presunta transporte de carga	1929				1930	
d) Rentas propias de actividad de renta presunta minera	1931				1932	

## ROYALTY MINERO, LEY N° 21.591

- 1.-** Se crea la línea 63 para la declaración y pago del Royalty Minero.

Linea 4						
Royalty Minero Ley N° 21.591				1976		
a) Componente Ad Valorem según art. 2 Ley N° 21.591	1977			1926		+
b) Componente del margen según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591	1979			1928		

- 2.-** Se crea una nueva sección en el Recuadro N° 11 para indicar los ajustes a la RIOMA.

### RECUADRO N° 11: ROYALTY MINERO

Antecedentes royalty minero Ley N° 21.591					
Agregados a la RIOMA (art. 6 Ley N° 21.591 y art. 58 Ley N° 20.551)	Componente del margen minero art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591	1954			+
	Costos asociados a ingresos no operacionales mineros	1955			+
	Gastos asociados a ingresos no operacionales mineros	1956			+
	Proporción gastos de imputación común que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos	1957			+
	Gastos de intereses	1958			+
	Depreciación acelerada	1959			+
	Pérdida de ejercicios anteriores	1960			+
	Gastos de organización y puesta en marcha	1961			+
	Contratos de avío y otras contraprestaciones	1962			+
	Cierre de faenas (art 58 de la Ley N° 20.551)	1963			+
Deducciones a la RIOMA art. 6 Ley N° 21.591	Ingresos no operacionales mineros	1964			-
	Cuota depreciación normal	1965			-
	Cuota gastos de organización y puesta en marcha	1966			-
	Renta Imponible Operacional Minera Ajustada	1967			=
Otros antecedentes	Promedio TMCF (incluidos los ingresos de explotadores mineros relacionados) art. 5 Ley N° 21.591	1968			
	Total ingresos de productos mineros del ejercicio (Indistintamente del mineral de que se trata)	1969			
	Total ingresos de productos mineros del ejercicio (solo Cobre)	1970			
	Margen operacional minero según N° 6 del art 1 Ley N° 21.591	1971			
	Tasa margen operacional aplicada según art. 3 o art. 4 Ley N° 21.591	1972			



**3.-** En el Recuadro N° 12 se incluyen los códigos 1974 y 1975, para las deducciones en la RLI por componente Ad Valorem y componente del margen.

### **DEROGACIÓN PPUA**

A partir del A.T. 2025, se elimina la posibilidad de solicitar PPUA, como consecuencia de ello:

- ➡ Se eliminan los códigos 912, 167 y 747.
- ➡ Se eliminan en el Recuadro N° 12 los códigos para imputar la pérdida tributaria en el Régimen Semi Integrado, del artículo 14 letra A) de la LIR.
- ➡ Se elimina el código 1181 del recuadro 14, para cálculo de la razonabilidad del CPT.
- ➡ Se eliminan en el Recuadro N° 17 los códigos para imputar la pérdida tributaria en el Régimen Pro Pyme General, del artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR.
- ➡ Se elimina el código 1591 del recuadro 19 para el cálculo del CPTS.

### **IMPUESTO SUSTITUTIVO DE IMPUESTOS FINALES (ISIF)**

Para informar en el Control de Rentas Empresariales los movimientos por declaración y pago de ISFUT, se agrega lo siguiente:

- ➡ Se modifica los Recuadros N° 15 y 16 para contribuyentes acogidos al Régimen Semi Integrado, del artículo 14 letra A) de la LIR.
- ➡ Se modifica los Recuadros N° 20 y 21 para contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme General, del artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR.

## ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES

Respecto a la enajenación de bienes raíces, se modifica el recuadro N° 2, en los siguientes términos:

- ➡ Se agregan códigos para controlar las enajenaciones entre partes relacionadas.
- ➡ Se agregan códigos para controlar otro tipo de enajenaciones de bienes raíces.

RECUADRO N° 2: ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES										
Concepto	Según art. 17 N°8 letra b de la LIR		Enajenaciones a partes relacionadas		Otras Enajenaciones Afectas					
Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile	1055		1981		1982					
Menos: valor de adquisición de los bienes raíces reajustados	1056		1983		1984					
Menos: mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas	1057		1985		1986					
Mayor o menor valor percibido o devengado	1058		1987		1988					
Menos: ingreso no renta equivalente a 8.000 UF o saldo del ejercicio anterior	1060									
Mayor valor percibido o devengado afecto a impuesto	1061									
Saldo de ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes	1062									
Mayor valor percibido en enajenaciones efectuadas en el ejercicio	1099									
Mayor valor devengado a declarar en el año tributario actual	1847									
Mayor valor devengado a declarar en los años tributarios siguientes	1100									
Mayor valor percibido en el ejercicio por enajenaciones efectuadas en el ejercicio anterior	1114									
<b>Régimen de tributación</b>										
Mayor valor percibido según códigos 1099, 1114, o devengado según código 1987 afectos al IGC o IA, a trasladar a códigos 1891; según código 1988 afecto a IDPC e IGC o IA	1063						1989		1990	
Mayor valor devengado según código 1061 anterior afecto a IGC a reliquidar, según instrucciones línea 24, código 1064									1664	
Mayor valor percibido según códigos 1099 y 1114 anteriores afectos al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10%					1665					

## ➔ FECHAS CLAVES PARA LA OPERACIÓN RENTA A.T. 2025

Fechas de presentación del F22	
Desde el 08 de abril hasta el 30 de abril	Declaración con pago
Desde el 01 de abril hasta el 09 de mayo	Declaración calzada o con devolución
Hasta el 27 de abril	Reemplazo de la declaración

## ➔ BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL A.T. 2025

En Chile, los beneficios tributarios tanto para personas como para empresas están diseñados para fomentar el desarrollo económico, la inversión y la formalización de negocios. Estos beneficios varían dependiendo de la naturaleza de los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) y de los sectores de actividad.

A continuación, indicaremos los principales beneficios tributarios que pueden ser utilizados en el este proceso renta A.T. 2025:

BENEFICIOS PARA PERSONAS NATURALES	BENEFICIOS PARA EMPRESA
Rebaja de la base del IGC por intereses Por Crédito Hipotecarios/Tope de 8 UTA (\$6.460.224) a diciembre del año 2024.	Beneficio Incentivo al Ahorro, del artículo 14 letra E) de la LIR/tope 5.000 UF (\$192.083.450) al 31.12.2024.
Rebaja de la base del IGC por Ahorro Previsional Voluntario (APV)/Régimen B: Reduce la base imponible en el cálculo del Impuesto Global Complementario.	Crédito contra el IDPC por adquisición de activo fijo, del artículo 33 bis de la LIR/tope 500 UTM (\$33.647.000) a diciembre de 2024.
Crédito contra IGC por Gastos en Educación/Tope 4.4. UF (169.033) al 31 de diciembre del año 2024.	Crédito contra el IDPC por donaciones con fines sociales, culturales, deportivo, etc.
Crédito contra el IGC con derecho a devolución por adquisición de viviendas nuevas con garantía hipotecaria/ Tope 16 UTM (\$1.076.704) a diciembre de 2024.	Crédito contra el IDPC por Impuesto territorial.
Crédito contra el IGC por donaciones con fines educativos, culturales o sociales.	Crédito contra el IDPC por gastos en capacitación.
Crédito del 5% sobre retiros y dividendos con crédito con obligación de restitución que la base imponible afecta a IGC exceda de 310 UTA.	Crédito empresas constructoras.
Crédito por adquisición de activo fijo del art. 33 bis de la LIR para contribuyentes del Régimen Pro Pyme Transparente.	Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (art. 60 quinquies Código Tributario).
Crédito contra el IGC por Impuesto Territorial pagado.	Crédito por reintegro de peajes, según art. 1º Ley N° 19.764 173

## ➔ **CONSEJOS PARA UNA RENTA 2025 EXITOSA**

### **1) Revisa tu Declaración con Anticipación**

Es fundamental que no dejes para el último momento la revisión de tu declaración de renta. Comienza a revisar tus documentos fiscales con tiempo, asegurándote de que todos los ingresos y deducciones sean correctos. Un error en la información podría resultar en pagos adicionales o en una multa por declaración incorrecta. Si tienes dudas, no dudes en consultar con un contador o utilizar las herramientas que el Servicio de Impuestos Internos (SII) pone a disposición.

### **2) Aprovecha los Beneficios Tributarios**

Asegúrate de conocer todos los beneficios tributarios que permitan deducciones en la determinación de la Renta Líquida Imponible, tanto para empresas como personas naturales.

### **3) Mantén un Registro Claro y Organizado**

Llevar un buen control de tus ingresos, egresos y todos los documentos que respaldan tus gastos es crucial. Asegúrate de guardar todos los comprobantes, boletas y facturas para que tu declaración de renta sea clara y precisa. Esto no solo facilitará tu proceso de declaración, sino que te ayudará en caso de que el SII requiera alguna comprobación adicional.

El proceso de renta para el año A.T. 2025 representa una oportunidad para optimizar tus finanzas personales y aprovechar los beneficios tributarios disponibles. Si bien puede resultar un proceso complejo, con organización y anticipación puedes evitar errores y aprovechar al máximo los beneficios fiscales. Recuerda que mantener una adecuada planificación no solo es importante para cumplir con tus obligaciones, sino también para aprovechar al máximo los recursos que el sistema tributario pone a tu disposición.

El esfuerzo por entender las leyes tributarias y optimizar tu declaración puede tener un impacto positivo en tu situación financiera, por lo que te animamos a informarte y, si es necesario, buscar asesoría profesional. No dudes en utilizar los recursos digitales disponibles y en aprovechar los plazos establecidos para presentar tu declaración de manera correcta. Con estos consejos en mente, tendrás todo lo necesario para enfrentar el proceso de renta A.T. 2025 con éxito.

# Sistema Renta Full A.T. 2025



Incluye el **Impuesto Sustitutivo (ISIF)** para una gestión más eficiente y simplificada

✓ Con una integración completa con el SII, **automatizamos hasta el 80% de la información a declarar en tu renta.**

✓ **Fácil de usar y con consultoría tributaria incluida durante el proceso de renta.** ¡Con EDIG, la tributación es una tarea menos en tu lista!



**edig**  
www.edig.cl



SISTEMA  
Renta Full A.T. 2025

# REFORMA PREVISIONAL 2025 NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES

**José Miguel Martínez R.**  
Director Área Laboral EDIG



ALIANZA

**edig**  
www.edig.cl

## REFORMA PREVISIONAL 2025 NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES

El día 29 de enero de 2025, el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias al sistema de pensiones.

Este nuevo sistema mixto de pensiones, contempla un financiamiento tripartito, cuya fuente principal será de cargo del empleador con el aporte del 8,5% de la remuneración imponible, el 10% de la remuneración imponible de cargo del trabajador, que actualmente cotiza para su cuenta de capitalización individual, y un aporte del Estado, para incrementar la PGU (Pensión garantizada universal), y el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

### ▷ APORTES DEL EMPLEADOR AL SISTEMA DE PENSIONES

Se establece una nueva cotización de cargo de los empleadores de un 8,5% de la remuneración imponible de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980.

Dicha cotización se destinará a:

**1.-** 6% de la remuneración imponible destinado a la cuenta de capitalización individual.

**a)** 4,5% el que se enterará gradualmente en 9 u 11 años a contar de agosto o septiembre de 2025.

Después de 20 años, la cotización aumentará en 0,15% cada 12 meses hasta llegar al 6%.

**b)** 1,5% de la remuneración imponible para financiar el Fondo Autónomo de Protección Previsional para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados.

Después de 20 años esta cotización disminuirá en 0,15% cada 12 meses hasta llegar a 0.

**2.-** 2,5 de la remuneración imponible destinado al **Fondo Autónomo de Protección Previsional**, para efectos de financiar la compensación de expectativas de vida el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

### Límite imponible

Para efectos de las cotizaciones, la remuneración mensual tendrá como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. A esta cotización se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, para su declaración y pago y las demás normas que correspondan, en todo lo no regulado por la presente ley.



## **BENEFICIO PREVISIONAL**

Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cotización del 8,5% tendrá el carácter de beneficio previsional para el trabajador y para efectos del gasto quedará comprendida en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.

## **INCAPACIDAD LABORAL (LICENCIA MÉDICA)**

En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización del 2,5% destinada al Fondo Autónomo de Protección Previsional, continuará siendo de cargo del empleador. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, la cotización del 6% destinada a la cuenta de capitalización individual, será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Cesará la obligación de los empleadores de enterar estas cotizaciones, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

## ▷ SEGURO SOCIAL PREVISIONAL

### DISPOSICIONES GENERALES

Se crea el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social, en su parte transitoria y permanente, será financiado con la cotización de cargo de los empleadores (1,5% de cotización con rentabilidad protegida y 2,5% de aporte directo, la cual será enterada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Estarán sujetos al Seguro Social los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales a contar del primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en el Título I.

Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, la cotización con rentabilidad protegida y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando corresponda.

Las prestaciones del Seguro Social relativas al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el inciso tercero, que correspondan a cada persona, se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La pensión del inciso anterior será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Al Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N° 20.255, respecto del Seguro Social, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La entidad ante quien se presente la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, en caso de cumplirlos, las otorgue. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8 respecto a la Cotización con Rentabilidad Protegida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, deberá regular el cálculo y pago de los beneficios, la transferencia de información y los procesos que cada una de las entidades deberá efectuar, en virtud de las disposiciones de este Título.

## **PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL**

### **▷ BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS**

Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, cuyos empleadores hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, tendrán derecho a un beneficio de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, y por un máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en dicho fondo. El monto del beneficio mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, y deberá calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 300 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.



Además, tendrán derecho al beneficio a que se refiere el inciso primero quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad; siempre que hubiesen enterado a lo menos 120 meses, en caso de las mujeres, o 240 meses, en el caso de los hombres, de cotizaciones continuas o discontinuas. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 300 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho al beneficio que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del quinto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquellos correspondientes a los bonos de reconocimiento de los artículos tercero a duodécimo, transitorios, del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.





Para efectos del cálculo del beneficio, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de ella. Si el pensionado o pensionada posee más de 300 meses de cotizaciones del Seguro Social Previsional en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda; se considerarán las últimas 300 cotizaciones.

A partir del primer día del mes 24, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio, las mujeres que se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el requisito de 120 meses de cotizaciones continuas o discontinuas establecido en este artículo, se aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses.

A partir del primer día del mes 24<sup>1</sup>, contado desde la fecha señalada en la letra a) del artículo octavo transitorio, quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha para acceder al beneficio por años cotizados, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del beneficio por años cotizados, en el caso de los hombres disminuirá en 6 meses por cada 12 meses transcurridos desde la fecha antes señalada. En el caso de las mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables disminuirá en 12 meses por cada 12 meses transcurridos desde la misma fecha indicada anteriormente. A partir del primer día del mes 361 contados desde el plazo señalado en la letra a) del artículo octavo transitorio, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

Quedarán excluidos del beneficio a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El beneficio se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo quinto transitorio de esta ley, se devengará a partir de la fecha que señala el inciso final de dicho artículo, según corresponda.

El valor del beneficio a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo, según corresponda, una anualidad determinada conforme al inciso siguiente. En caso de que la mencionada anualidad sea igual o superior al máximo del beneficio correspondiente, el valor del beneficio será cero.



La anualidad a que se refiere el inciso anterior se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos que correspondieren de las cotizaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 1, a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes señalada. Para ello se considerará el grupo familiar a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. También se incluirán en el cálculo antes referido, los aportes que correspondan del literal a) del numeral 1 del artículo 1, que se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Al resultado de lo anterior, se sumará el valor actualizado que da lugar la cotización con rentabilidad protegida. En el caso de los pensionados por invalidez, la anualidad señalada en el inciso anterior será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, a la que se sumará el valor actualizado de la cotización con rentabilidad protegida.

El beneficio se pagará mensualmente, a contar de que la trabajadora o el trabajador cumpla 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez, de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y de los empleadores para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el beneficio se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. El beneficio se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago del beneficio se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.



## ▷ **COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA**

La Cotización con Rentabilidad Protegida es un mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 1 y que contará con una garantía del Estado.

Dicha cotización dará origen a un bono de seguridad previsional, el cual es un título que tendrá mérito ejecutivo, emitido en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 1. El bono de seguridad previsional será intransferible e inembargable, y podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el respectivo bono de seguridad previsional, y no afectará por ello su calidad jurídica ni su naturaleza.

El bono de seguridad previsional se expresará en unidades de fomento a la fecha en la cual se enteró la respectiva cotización y devengará un interés real anual determinado al momento de enterar las cotizaciones. Dicha tasa de interés será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes y se aplicará a dicha cotización. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos de Tesorería General de la República, en unidades de fomento, según la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión de cada afiliado, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. La referida tasa de interés se aplicará al bono de seguridad previsional, el que se capitalizará mensualmente, hasta su canje. En el caso que la citada tasa fuera negativa, se usará la última tasa de interés de los referidos bonos que haya sido positiva de acuerdo con lo señalado precedentemente. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono de seguridad previsional en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá la propiedad de una proporción de dicho instrumento equivalente al valor que le corresponda según las cotizaciones efectuadas respecto del total de cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga la norma de carácter general antes señalada.

El bono de seguridad previsional correspondiente a cada cotización indicará su fecha de rescate, la que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980. El rescate de los bonos de seguridad previsional consistirá en un canje por un bono de seguridad previsional amortizable, en adelante “bono amortizable”, en favor del afiliado, el cual será inembargable y se podrá transar en los casos señalados en los incisos sexto y séptimo. Para efectos de lo anterior, el administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá el bono amortizable. Una vez que el bono amortizable haya sido endosado de acuerdo a los incisos sexto y séptimo sus tenedores podrán transarlos.

El bono amortizable reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. El referido interés corresponderá a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento. Dicha tasa quedará fija y se aplicará para las doscientas cuarentas cuotas de amortización. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será calculada por la Superintendencia de Pensiones al primer día hábil de cada mes. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cuales se enterarán en la cuenta de capitalización individual o a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El bono amortizable podrá endosarse sólo para efectos de la concesión de la pensión de vejez del trabajador o trabajadora, a partir de su emisión y hasta antes del vencimiento de la última cuota a que se refiere el inciso anterior. El Fondo Autónomo de Protección Previsional podrá agrupar el bono amortizable en un instrumento para una misma cohorte, en cuyo caso al afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento equivalente al valor señalado en el inciso anterior, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el caso de que el trabajador o trabajadora en favor del cual se emitió el bono de seguridad previsional se pensione en una fecha anterior a aquella en que cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicho bono se rescatará por un bono amortizable, el cual reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses y se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Para tal efecto, la tasa de interés a aplicar a dicho bono será la señalada en el inciso quinto. El bono amortizable será endosable para efectos de la concesión de su pensión de vejez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980; de invalidez o la pensión de sobrevivencia de que sea causante, según corresponda. Las referidas cuotas se pagarán a contar de la fecha en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la entidad a la que se haya endosado el bono amortizable.

El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional y el endoso del bono amortizable en representación del afiliado.

Si el trabajador fallece antes de cumplir las edades indicadas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa de bienes del difunto y se pagará a los herederos en la misma forma y condiciones reguladas en el inciso séptimo de este artículo.





El administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional emitirá los bonos de que trata este artículo con cargo al Fondo y llevará el registro de cada uno de ellos. Además, será el responsable del rescate y transferencia de recursos para el pago del bono amortizable. El administrador del Fondo deberá disponer los medios para que el afiliado pueda acceder permanentemente a la información sobre el registro de las cotizaciones enteradas en virtud del mecanismo de Cotización con Rentabilidad Protegida y su valor acumulado, así como su rentabilidad. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionarán dicha información a sus afiliados en la forma establecida en el artículo 31 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El bono de seguridad previsional y el bono de amortización a los que se refieren este artículo, deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la ley N° 18.876. Los referidos bonos se depositarán a nombre de los trabajadores afiliados en la forma que indique la Superintendencia. Esta empresa estará obligada a entregar a la Superintendencia de Pensiones la información correspondiente a las posiciones y los movimientos respectivos de cada bono, en la forma y oportunidad que señale mediante una norma de carácter general.

Otórgase la garantía del Estado en caso de que el Fondo Autónomo de Protección Previsional no cuente con recursos suficientes para el pago corriente del flujo del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda. El monto de dicha garantía corresponderá al ciento por ciento de la diferencia que falte para completar el valor del pago de la cuota correspondiente del bono de seguridad previsional o del bono amortizable, según corresponda a cada afiliado. La verificación de la circunstancia que el Fondo no está cumpliendo con el pago del flujo corriente de cualquiera de los antedichos bonos se verificará por medio de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá las normas para la regulación y la adecuada implementación de la Cotización con Rentabilidad Protegida. Adicionalmente, por resolución de la Superintendencia de Pensiones, se establecerá la metodología de cálculo para la determinación de las tasas de interés a que se refiere este artículo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.



## **COMPENSACIÓN POR DIFERENCIAS DE EXPECTATIVA DE VIDA**

Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, no resultará aplicable para aquellas que estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

## **CÁLCULO DEL BENEFICIO**

El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, se utilizará el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que la mujer se haya pensionado por vejez.

En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

### **El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:**

**1.-** En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquellas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad.

No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de cumplir 60 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

**2.-** En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquellas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

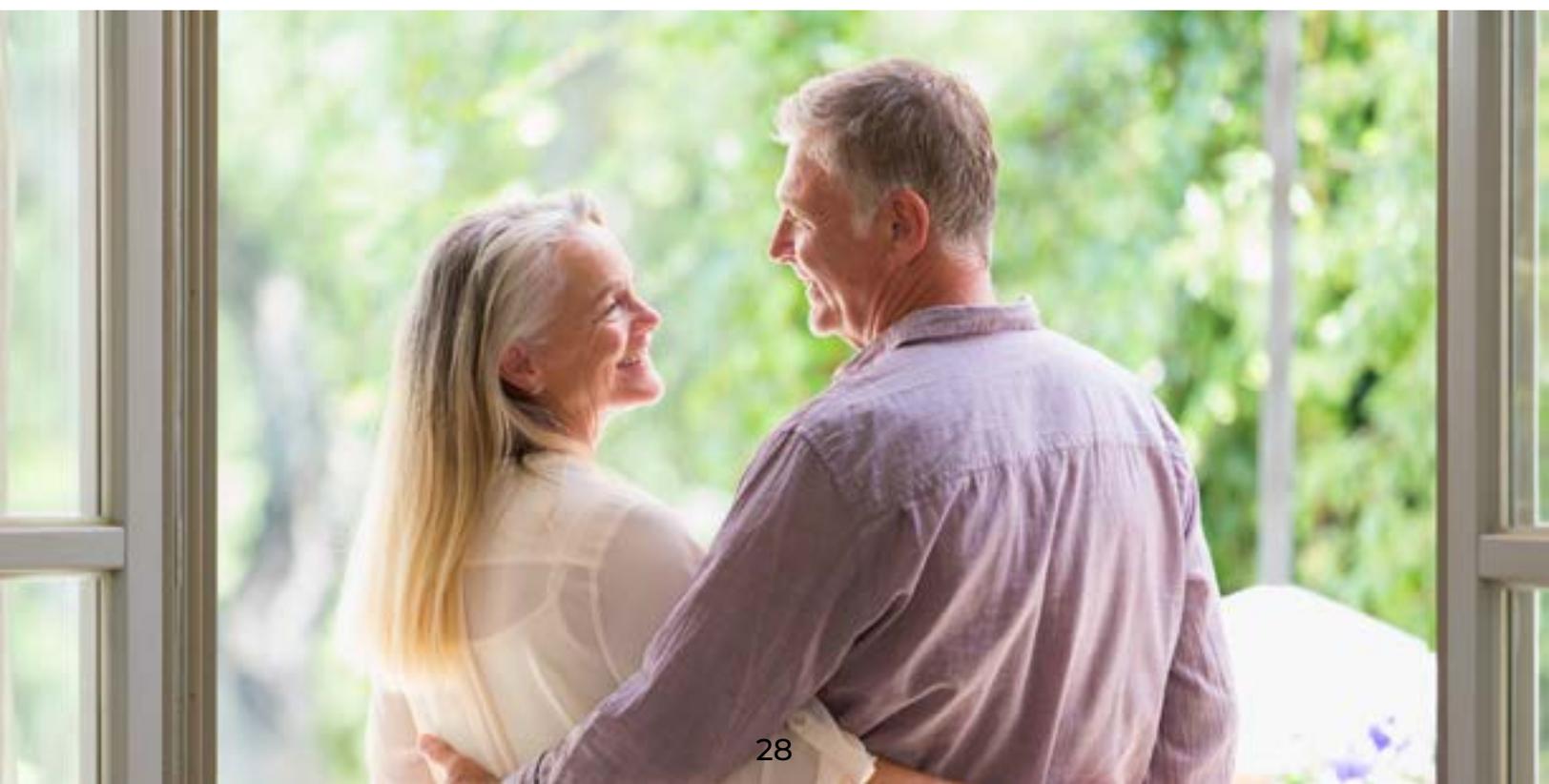
Con todo, el valor mensual mínimo de la compensación de que trata este artículo ascenderá a 0,25 unidades de fomento.

La compensación de que trata este Párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 9 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y remitir la información al Instituto de Previsión Social. Además, dicha norma deberá regular el pago que debe realizar dicho Instituto de Previsión Social, la transferencia de información y los procesos que cada una de dichas entidades deberán efectuar.

El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación al Instituto de Previsión Social, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.



Para acceder a la compensación por diferencias de expectativas de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este Título.

## ▷ FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL Y SU ADMINISTRACIÓN

El Fondo Autónomo de Protección Previsional, en adelante el “Fondo”, tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones. Los bienes que lo componen serán inembargables.

### EL FONDO ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

- Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 1, literal b) y 2 del artículo 1, en los numerales 1, literal b) y 2 del inciso primero del artículo 15 y en los numerales 1, literal b) y 2 del inciso primero del artículo 19.
- Las cotizaciones para el Fondo que procedan durante los periodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.
- El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 1, literal b) y 2 del artículo 1, en los numerales 1, literal b) y 2 del inciso primero del artículo 15 y en los numerales 1, literal b) y 2 del inciso primero del artículo 19.

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

→ Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Año a partir de la publicación de esta ley	Aporte anual al Fondo (millones de unidades tributarias mensuales)
3	2,2
4	2,2
5	5,0
6	7,0
7	9,0
8	10,0
9	12,0
10	13,0
11	14,0
12 en adelante	15,0

→ Un aporte anual del Estado que ascenderá a los montos que se indican, el cual se enterará en 12 cuotas iguales mensuales, de acuerdo al siguiente cronograma:

→ Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Con cargo a los recursos del Fondo señalados anteriormente, se financiarán las prestaciones del seguro social.

## **ADMINISTRACIÓN DEL FONDO**

La administración del Fondo estará a cargo de un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá a este organismo administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional y velar por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

## ▷ **CREACIÓN DE FONDOS INTERGENERACIONALES.**

Se reemplazan los multifondos por fondos intergeneracionales: Los portafolios se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida de los cotizantes.

El número de fondos será determinado por el Régimen de Inversión y no podrá ser inferior a 10.

La cotización obligatoria será depositada en el Fondo Generacional que corresponda por edad al afiliado. No habrá posibilidad de cambiarse de fondo.

El APV será depositado en el Fondo Generacional que el afiliado haya elegido. Si el afiliado no elige fondo generacional, su APV se depositará en el Fondo correspondiente al de su cotización obligatoria.

## ▷ **LICITACIÓN DE LA CARTERA DE AFILIADOS.**

Cada dos años se licitará un 10% del total de afiliados del sistema, de forma aleatoria, para incorporarlos a la AFP de menor comisión.

Podrán participar en esta licitación las AFP que tengan menos de un 25% del total de afiliados no pensionados.

La licitación se la adjudicará la AFP que cobre la menor comisión. La comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que tenga dicha AFP a la fecha del llamado a licitación y la comisión deberá mantenerse por al menos, cinco años.

Los afiliados seleccionados en el grupo licitado no podrán ser considerados en ninguno



de los nueve procesos siguientes, salvo que la AFP aumente su comisión entre el año 5 y el año 20.

Al día siguiente a la adjudicación, la Superintendencia de Pensiones informará a través de medios masivos que se concluyó el proceso y el criterio para seleccionar a los afiliados que formarán parte del grupo licitado.

El primer día del tercer mes siguiente a la adjudicación la Superintendencia de Pensiones seleccionará, de manera aleatoria y representativa, a los afiliados que conformarán el grupo licitado.

Al primer día del sexto mes siguiente a la adjudicación de la licitación, serán traspasadas las personas pertenecientes al grupo licitado, con excepción de aquellos que:

- Se encuentren en una AFP más barata que la adjudicataria.
- Hayan manifestado su intención de no formar parte del grupo licitado.

45 días antes del traspaso, la Superintendencia de Pensiones informará por medios electrónicos masivos a todos los afiliados seleccionados en este grupo licitado.

El afiliado seleccionado tendrá un plazo de 30 días para tomar la decisión de no formar parte del grupo licitado e informarle a través de los medios electrónicos que pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones.

Terminados esos 30 días, la Superintendencia de Pensiones informará a las AFP los afiliados que se traspasarán a la AFP que ganó la licitación.

Los nuevos afiliados serán asignados a la AFP más barata, sin perjuicio de poder manifestar su opción por incorporarse a otra AFP.

Los afiliados del grupo licitado podrán cambiarse de AFP en cualquier momento. La primera licitación se debe adjudicar al mes trigésimo tercero desde la publicación de la ley.

## ▷ **VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES**

Las normas de esta ley empezaran a regir el vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el diario oficial. De acuerdo a declaraciones del poder ejecutivo, esta ley se publicará en el diario oficial durante el mes de marzo de 2025.

Si esto es efectivo, esta ley empezaría a regir el 1 de abril de 2027.

Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de las nuevas cotizaciones destinadas al financiamiento del sistema, de cargo del empleador, será gradual, de acuerdo al siguiente esquema:

- A partir del quinto mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 1% de la remuneración imponible. (01.08.2025)
- A partir del décimo séptimo mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 3,5% de la remuneración imponible. (01.08.2026)
- A partir del vigésimo noveno mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 4,5% de la remuneración imponible. (01.08.2027)
- A partir del cuadragésimo primer mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 5% de la remuneración imponible. (01.08.2028)
- A partir del quincuagésimo tercer mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 5,7% de la remuneración imponible. (01.08.2029)
- A partir del sexagésimo quinto mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 6,4% de la remuneración imponible. (01.08.2030)
- A partir del septuagésimo séptimo mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 7,1% de la remuneración imponible. (01.08.2031)
- A partir del octogésimo noveno mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 7,8% de la remuneración imponible. (01.08.2032)
- A partir del centésimo primer mes de la publicación en el diario oficial, la cotización será un 8,5% de la remuneración imponible. (01.08.2033)

Los fondos intergeneracionales empezarán a regir en mayo de 2027.

La licitación de la cartera de afiliados, empezará a regir en enero de 2028.

**Nota:** Todas las fechas en el evento que la ley se publique en el mes de marzo de 2025.

PACK FULL

# TRIBUTARIO

¡Eleva tu expertiz tributaria con Edig!

- ✓ Consultoría telefónica y escrita
- ✓ Acceso a más de 60 libros tributarios en plataforma online
- ✓ Declaración de Renta y Declaraciones Juradas en formato papel
- ✓ Guía del Contador por Edig y el Colegio de Contadores.
- ✓ Dos charlas tributarias anuales



**edig**  
www.edig.cl

# DATOS GENERALES DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, LABORAL Y PREVISIONAL



ALIANZA

**edig**  
www.edig.cl

## A. TABLA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA MARZO 2025.

El Impuesto Único de Segunda Categoría a los Sueldos, Salarios y Pensiones es un tributo progresivo que se paga mensualmente por todas aquellas personas que perciben rentas del desarrollo de una actividad laboral ejercida en forma dependiente y cuyo monto excede mensualmente las 13,5 UTM.

En la siguiente tabla se presentan los porcentajes de impuesto efectivos a aplicar, dependiendo del tramo en el que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta y el monto que resulta al aplicar estos porcentajes sobre los tramos de renta presentados.

Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
MENSUAL	-.-	\$918.459,00	Exento	-.-	Exento
	\$918.459,01	\$2.041.020,0	0,04	\$36.738,36	2,20%
	\$2.041.020,01	\$3.401.700,00	0,08	\$118.379,16	4,52%
	\$3.401.700,01	\$4.762.380,00	0,135	\$305.472,66	7,09%
	\$4.762.380,01	\$6.123.060,0	0,23	\$757.898,76	10,62%
	\$6.123.060,01	\$8.164.080,00	0,304	\$1.211.005,20	15,57%
	\$8.164.080,01	21.090.540,00	0,35	\$1.586.552,88	27,48%
	21.090.540,01	Y MÁS	0,4	2.641.079,88	MÁS DE 27,48%
QUINCENAL	-.-	\$ 459.229,5	Exento	-.-	Exento
	\$ 459.229,51	\$1.020.510,00	0,04	\$18.369,18	2,20%
	\$1.020.510,01	\$1.700.850,00	0,08	\$59.189,58	4,52%
	\$1.700.850,01	\$2.381.190,00	0,135	\$152.736,33	7,09%
	\$2.381.190,01	\$3.061.530,00	0,23	\$378.949,38	10,62%
	\$3.061.530,01	\$4.082.040,00	0,304	\$605.502,60	15,57%
	\$4.082.040,01	\$10.545.270,0	0,35	\$793.276,44	27,48%
	\$10.545.270,01	Y MÁS	0,4	\$1.320.539,94	MÁS DE 27,48%
SEMANAL	-.-	\$214.307,10	Exento	-.-	Exento
	\$214.307,11	\$ 476.238,00	0,04	\$8.572,28	2,20%
	\$ 476.238,01	\$ 793.730,00	0,08	\$27.621,80	4,52%
	\$ 793.730,01	\$1.111.222,00	0,135	\$71.276,95	7,09%
	\$1.111.222,01	\$1.428.714,0	0,23	\$176.843,04	10,62%
	\$1.428.714,01	\$1.904.952,0	0,304	\$282.567,88	15,57%
	\$1.904.952,01	\$4.921.126,00	0,35	\$370.195,67	27,48%
	\$4.921.126,001	Y MÁS	0,4	\$616.251,97	MÁS DE 27,48%
DIARIO	-.-	\$30.615,30	Exento	-.-	Exento
	\$30.615,31	\$68.034,00	0,04	\$1.224,61	2,20%
	\$68.034,01	\$113.390,00	0,08	\$3.945,97	4,52%
	\$113.390,01	\$158.746,00	0,135	\$10.182,42	7,09%
	\$158.746,01	\$204.102,00	0,23	\$25.263,29	10,62%
	\$204.102,01	\$272.136,00	0,304	\$40.366,84	15,57%
	\$272.136,01	\$703.018,00	0,35	\$52.885,10	27,48%
	\$703.018,01	Y MÁS	0,4	\$88.036,00	MÁS DE 27,48%

## NOTA.

El impuesto único de Segunda Categoría, se aplica en relación a una escala de tasas progresivas, fijándose para tales fines una tabla de impuesto, según sea el período habitual de pago de las rentas al trabajador, de acuerdo a las estipulaciones del respectivo contrato de trabajo, esto es, mensual, quincenal, semanal o diario. (Oficios del SII N° 2887 y 1252, ambos del año 1995).

## B. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA QUE AFECTA O GRAVA A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS.

- a) Tasa fija de impuesto..... 3,5%.
- b) Cuota exenta para el mes de Marzo 2025 (10 UTM).....\$ 680.340.
- c) Sólo la cantidad que exceda de los \$ 680.340.- queda afecta a la tributación del 3,5%.
- d) Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.
- e) La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el Sistema Previsional que corresponda (IPS ó AFP).

## C. SUELDO GRADO 1-A ESCALA ÚNICA DE SUELDOS PARA REBAJA DE PRESUNCIÓN DE ASIGNACIÓN DE ZONA ESTABLECIDA POR EL ART. 13 DEL D.L. 889/75.

MESES Y AÑOS	SUELDO GRADO 1-A ESCALA ÚNICA DE SUELDOS
De Diciembre de 2011 a Noviembre de 2012:	\$ 546.953
De Diciembre de 2012 a Noviembre de 2013:	\$ 574.301
De Diciembre de 2013 a Noviembre de 2014:	\$ 603.016
De Diciembre de 2014 a Noviembre de 2015	\$ 639.197
De Diciembre de 2015 a Noviembre de 2016:	\$ 639.197
De Diciembre de 2016 a Noviembre de 2023:	\$ 655.177
De Diciembre de 2023 a Mayo de 2024	\$683.350
De Junio de 2024 a Noviembre de 2024	\$686.767
Diciembre 2024	\$707.370
<b>De Enero 2025 a Diciembre 2025(*)</b>	<b>\$ 715.858</b>

(\*) Reajuste del Sector Público, de 3,0% y 1,2% respectivamente establecidos por la Ley N° 21.724, publicada en el D.O. de 03.01.2025. (Modifica Circulares N° 46, de 11.11.2024 y N° 51, de 09.12.2024).

## D. INDICADORES REMUNERACIONALES.

### a) Ingreso mínimo mensual a contar del 01.01.2025

Ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad:	\$ 510.636.-
Ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y menores de 18 años de edad:	\$ 380.923.-
Ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales	\$ 329.151.-

## b) Asignación Familiar a contar del 01.01.2025

Tramo	Monto	Requisito
A	\$ 21.243	Renta $\leq$ \$ 598.698
B	\$ 13.036	Renta $>$ \$ 598.698 $\leq$ \$ 874.460
C	\$ 4.119	Renta $>$ \$ 874.460 $\leq$ \$ 1.363.858
D	\$ 0	Renta $>$ \$ 1.363.858 = Sin derecho

## c) Tope Imponible Año 2025

Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Resoluciones N 253 y 254, el día 18 de febrero del 2025, se establecieron los nuevos topes imposables para calcular las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de salud y de ley de accidentes del trabajo y seguro de cesantía.

En consecuencia, los montos máximos imposables son los siguientes:

**87,8 Unidades de Fomento** para cotizaciones previsionales de AFP, salud y ley 16.744.

**131,9 Unidades de Fomento** para cotizaciones del seguro de cesantía de la ley 19.728.

Los trabajadores afiliados a alguna de las cajas de previsión del Régimen Antiguo, mantienen el tope máximo imponible de 60 Unidades de Fomento.

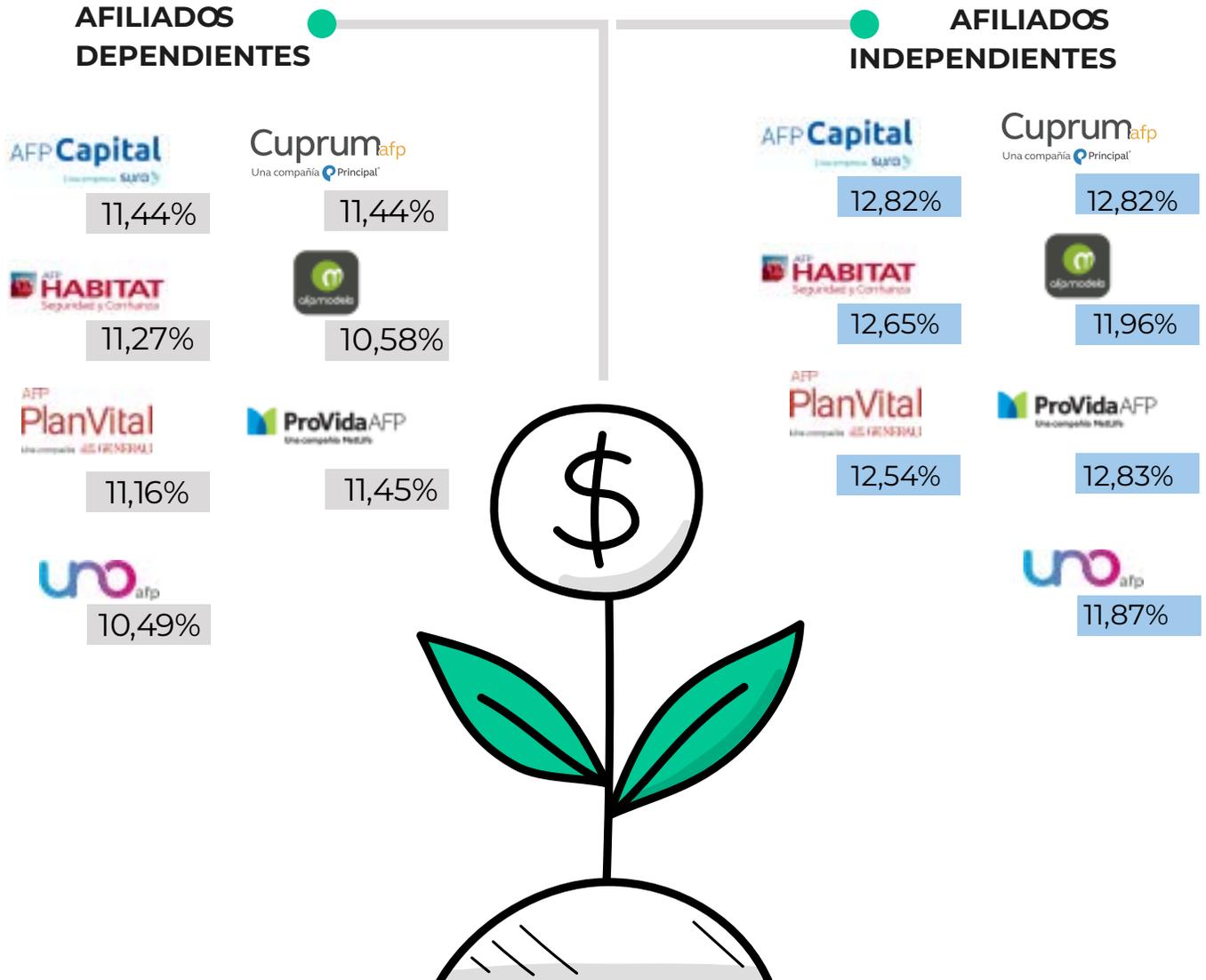
## d) Tasa Cotización Obligatoria al Fondo de Pensiones.

Los porcentajes que se indican a continuación se aplican sobre el ingreso imponible. Incluye el 10% para la cuenta de Capitalización Individual y la Cotización Adicional.



## AFILIADOS DEPENDIENTES Y AFILIADOS SIN DERECHO AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

*Marzo 2025*



### E. COTIZACIONES DE CARGO DEL EMPLEADOR.

Seguro de accidentes del trabajo. Cotización básica	<b>0,93%</b>
Seguro cesantía trabajadora contrato indefinido	<b>2,4%</b>
Seguro de cesantía trabajador contrato plazo fijo por obra, faena o servicio determinado.	<b>3,0%</b>
Trabajador casa particular	<b>1,11%</b> <b>3,0%</b>
Seguro de invalidez y sobrevivencia.	<b>1,38%</b>

Incluye cotización de 0.03 de Ley Sanna

Fondo de indemnización a todo evento

Cuenta individual de cesantía

## F) LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE PARA PAGAR LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A LAS REMUNERACIONES DEL MES DE MARZO DE 2025.

Para afiliados a:	UF para tope imponible	UF	Límite máximo
AFP:	87,8 UF al 31.03.2025	\$ 38.894,11	\$ 3.414.903
IPS:	60 UF al 28.02.2025	\$ 38.647,94	\$ 2.318.876
Seguro de Cesantía Ley N° 19.728:	131,9UF al 31.03.2025	\$ 38.894,11	5.130.133

## G. TABLA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, MES DE MARZO 2025.

RENDA ANUAL IMPONIBLE				FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CRÉDITO 10% DE 1 U.T.A., DEROGADO POR N° 3 ART. ÚNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)		TASA DE IMPUESTO EFECTIVA MÁXIMA POR CADA TRAMO DE RENTA  (8)
DESDE		HASTA			EN UTA	EN PESOS	
EN UTA (1)	EN PESOS (2)	EN UTA (3)	EN PESOS (4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0,0	\$ 0	13,5	\$ 11.021.508,00	EXENTO	0,00		EXENTO
13,5	\$ 11.021.508,01	30	\$ 24.492.240,00	0,04	0,54	\$ 440.860,32	2,20%
30	\$ 24.492.240,01	50	\$ 40.820.400,0	,08	1,74	\$ 1.420.549,92	4,52%
50	\$ 40.820.400,01	70	\$ 57.148.560,00	0,135	4,49	\$ 3.665.671,92	7,09%
70	\$ 57.148.560,01	90	\$ 73.476.720,00	0,23	11,14	\$ 9.094.785,12	10,62%
90	\$ 73.476.720,01	120	\$ 97.968.960,00	0,304	17,80	\$ 14.532.062,40	15,57%
120	\$ 97.968.960,01	310	\$ 253.086.480,00	0,35	23,32	\$ 19.038.634,56	27,48%
310	\$ 253.086.480,01	Y MAS	Y MAS	0,40	38,82	\$ 31.692.958,56	Más de 27,48%

Valor UTA mes de Febrero de 2025.....\$ 816.408.-

La tabla se transforma a pesos multiplicando las cantidades de las columnas (1), (3) y (6) por el valor de la UTA del mes respectivo

La estructura en UTA de la Escala del Impuesto Global Complementario se encuentra contenida en la Circular N° 71, del año 2015.

## H. PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA. (TÉRMINO DE GIRO) Año: 2025

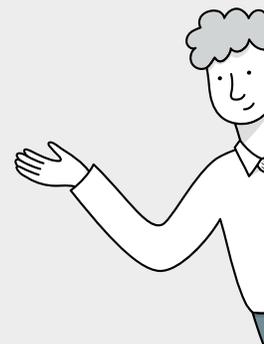
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3									
Enero		1,1	1,5									
Febrero			0,4									
Marzo												
Abril												
Mayo												
Junio												
Julio												
Agosto												
Septiembre												
Octubre												
Noviembre												
Diciembre												

**NOTA:** Se hace presente, que de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la Ley de la Renta, cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, igualándose éste a un valor cero (0), normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.

## I. UTM – UTA – IPC 2025

Valores de la UTM y la UTA, expresados en pesos, IPC de cada mes, variación porcentual mensual, acumulada a la fecha y anual, que se señalan.

2025	UTM	UTA	Índice de Precios al Consumidor (IPC)	Variación Porcentual		
			Valor en puntos	Mensual	Acumulado 2025	Últimos 12 meses
Enero	67.429	809.148	106,74	1,1	1,1	4,9
Febrero	67.294	807.528	107,16	0,4	1,5	4,7
Marzo	68.034	816.408				
Abril						
Mayo						
Junio						
Julio						
Agosto						
Septiembre						
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						



## J. UNIDAD DE FOMENTO AÑO 2025

DÍA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGOS	SEPT	OCT	NOV	DIC
1	38.419,17	38.381,93	38.663,05									
2	38.421,65	38.379,45	38.678,15									
3	38.424,12	38.376,97	38.693,27									
4	38.426,60	38.374,49	38.708,39									
5	38.429,08	38.372,01	38.723,52									
6	38.431,55	38.369,54	38.738,65									
7	38.434,03	38.367,06	38.753,79									
8	38.436,51	38.364,58	38.768,93									
9	38.438,98	38.362,10	38.784,08									
10	38.436,50	38.377,09	38.789,07									
11	38.434,02	38.392,09	38.794,07									
12	38.431,53	38.407,09	38.799,07									
13	38.429,05	38.422,10	38.804,06									
14	38.426,57	38.437,12	38.809,06									
15	38.424,09	38.452,14	38.814,06									
16	38.421,61	38.467,16	38.819,06									
17	38.419,13	38.482,20	38.824,06									
18	38.416,64	38.497,23	38.829,06									
19	38.414,16	38.512,28	38.834,06									
20	38.411,68	38.527,33	38.839,06									
21	38.409,20	38.542,38	38.844,06									
22	38.406,72	38.557,45	38.849,06									
23	38.404,24	38.572,51	38.854,06									
24	38.401,76	38.587,59	38.859,07									
25	38.399,28	38.602,67	38.864,07									
26	38.396,80	38.617,75	38.869,08									
27	38.394,32	38.632,84	38.874,08									
28	38.391,84	38.647,94	38.879,09									
29	38.389,36		38.884,10									
30	38.386,88		38.889,10									
31	38.384,41		38.894,11									

## K. CALENDARIO DE DECLARACIÓN FORMULARIO 29 (IVA, PPM, RETENCIONES) MES DE MARZO 2025

Vencimiento del pago de los impuestos del mes de **FEBRERO DEL AÑO 2025** que se declara en el formulario 29 de **MARZO DEL AÑO 2025**. Los plazos dependen del medio de presentación que se utilice (Formulario en Papel, Internet, Unidad o Teléfono), si la declaración implica o no un pago de impuestos y si el contribuyente es emisor de Documentos Tributarios Electrónicos o no.



DÍA  
11

- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet, con Pago Electrónico de Cuentas PEC (1) para contribuyentes en general.



DÍA  
13

- Vencimiento día 12, en caso de sábado, domingo o feriado pasa al día hábil siguiente.<sup>2</sup>
- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet con Pago en Línea PEL (2) para contribuyentes en general.
- Vencimiento presentación del Formulario 29 en papel, con pago.



DÍA  
19

- Vencimiento presentación del Formulario 29 en oficinas, sin movimiento y sin pago.
- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet con Pago Electrónico de Cuentas PEC (1) de contribuyentes que cumplen con los siguientes requisitos:
  - Que declaren y paguen el Formulario 29 a través de [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
  - Que sean contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta como Facturadores Electrónicos, o de la segunda categoría y emisores de Boletas de Honorarios Electrónicas. Este requisito no será exigible a los contribuyentes que, según la actividad económica que desarrollen, no se encuentren obligados a emitir documentación tributaria.



DÍA  
20

- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet con Pago en Línea PEL (2) de contribuyentes que cumplen con los siguientes requisitos:
  - Que declaren y paguen el Formulario 29 a través de [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
  - Que sean contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta como Facturadores Electrónicos, o de la segunda categoría y emisores de Boletas de Honorarios Electrónicas. Este requisito no será exigible a los contribuyentes que, según la actividad económica que desarrollen, no se encuentren obligados a emitir documentación tributaria.

- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet sin movimiento y sin pago.
- Vencimiento presentación del Formulario 29 por teléfono sin movimiento y sin pago.

**Notas:**

(1) PEC: Pago con mandato al banco con cargo en la cuenta corriente.

(2) PEL: Pago en línea con cargo a la cuenta corriente, cuenta vista, chequera electrónica o tarjeta de crédito (algunas tarjetas aplican un cargo inmediato de intereses a partir del día de la transacción).

**L. PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA APLICABLE EN LAS REGIONES FAVORECIDAS POR EL DECRETO LEY 889 DE 1975**

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Arica	40%	56%
Belén	80%	112%
Camarones	55%	77%
Camíña	80%	112%
Cancosa	80%	112%
Caquena	80%	112%
Cariquima	80%	112%
Codpa	55%	77%
Colchane	80%	112%
Cuya	80%	112%
Chapiquiña Socoroma	80%	112%
Chungará	80%	112%
General Lagos	55%	77%
Huara	55%	77%
Huatacondo	80%	112%
Huayatiri	80%	112%

**I - XV REGIONES**

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Iquique	40%	56%
Isluga	80%	112%
Lluta	55%	77%
Mamiña	80%	112%
Negreiros	55%	77%
Pachica	80%	112%
Parinacota	80%	112%
Pica	55%	77%
Pintados	55%	77%
Pisagua	55%	77%
Poconchile	55%	77%
Pozo Almonte	55%	77%
Puquios	55%	77%
Putre	80%	112%
Visviri	80%	112%
Zapiga	55%	77%

- Vencimiento presentación del Formulario 29 por Internet sin movimiento y sin pago.
- Vencimiento presentación del Formulario 29 por teléfono sin movimiento y sin pago.

**Notas:**

(1) PEC: Pago con mandato al banco con cargo en la cuenta corriente.

(2) PEL: Pago en línea con cargo a la cuenta corriente, cuenta vista, chequera electrónica o tarjeta de crédito (algunas tarjetas aplican un cargo inmediato de intereses a partir del día de la transacción).

**L. PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA APLICABLE EN LAS REGIONES FAVORECIDAS POR EL DECRETO LEY 889 DE 1975**

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Arica	40%	56%
Belén	80%	112%
Camarones	55%	77%
Camíña	80%	112%
Cancosa	80%	112%
Caquena	80%	112%
Cariquima	80%	112%
Codpa	55%	77%
Colchane	80%	112%
Cuya	80%	112%
Chapiquiña Socoroma	80%	112%
Chungará	80%	112%
General Lagos	55%	77%
Huara	55%	77%
Huatacondo	80%	112%
Huayatiri	80%	112%

**I - XV REGIONES**

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Iquique	40%	56%
Isluga	80%	112%
Lluta	55%	77%
Mamiña	80%	112%
Negreiros	55%	77%
Pachica	80%	112%
Parinacota	80%	112%
Pica	55%	77%
Pintados	55%	77%
Pisagua	55%	77%
Poconchile	55%	77%
Pozo Almonte	55%	77%
Puquios	55%	77%
Putre	80%	112%
Visviri	80%	112%
Zapiga	55%	77%

# PACK FULL LABORAL

¡Eleva tu expertiz  
laboral con Edig!

- ✓ Consultoría telefónica y escrita
- ✓ Acceso a más de 60 libros laborales en plataforma online
- ✓ Código del Trabajo comentado en formato papel
- ✓ Guía del Contador por Edig y el Colegio de Contadores.
- ✓ Dos charlas laborales anuales



**edig**  
www.edig.cl